

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Fernández pidiendo que se indulte á su esposo José Manuel Pérez Fuentes de la pena de seis años y seis meses de presidio mayor que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de parricidio frustrado:

Teniendo en cuenta la causa determinante del delito, los hechos que le subsiguieron y que es la misma ofendida la que pide el indulto del agresor:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Manuel Pérez Fuentes de dos terceras partes de la pena de seis años y seis meses de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pantaleona Muñoz pidiendo que se indulte á su esposo Román Alvarez Adanero de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Avila le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva extinguida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Román Alvarez Adanero por igual tiempo de destierro á la dis-

tancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ambrosio González Méndez y Francisco Bien Sánchez pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Zamora les impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la corta edad de los reos al delinquir, su excelente comportamiento durante su permanencia en la cárcel y el tiempo que llevan de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ambrosio González Méndez y Francisco Bien Sánchez de la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre si los vapores de la Compañía Corconera, que hacen el servicio en la bahía de Santander, deben satisfacer los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros y los de timbres sobre las tarifas de viajeros y mercancías:

Resultando que el Inspector de Hacienda, en comisión del servicio en Santander, se dirigió al Administrador de aquella Aduana pidiéndole datos relativos á las cantidades satisfechas por la Empresa de vapores denominada Corconera, por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías en el servicio desde la capital á los puntos del Astillero y otros enclavados en la bahía, contestando el Administrador que no se exigía tal impuesto por hallarse exceptuadas de él las expediciones indicadas, en virtud del art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que la Inspección general, no encontrando en el citado precepto la exención alegada por el Administrador de la Aduana, consideró que los expresados vapores están sujetos á los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, y que deben pagar el recargo de 10 por 100 sobre el precio de los billetes y el derecho de registro de mercancías, conforme con los artículos 30 y 42 del reglamen-

to de 15 de Octubre de 1873; cuyo hecho puso en conocimiento de esta Dirección:

Considerando que, aparte de que los ingresos que obtuviera el Tesoro por los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros no alcanzarían seguramente á cubrir los gastos que originaría al Estado la inspección de los viajes de los expresados vapores y la exacción, consecuencia de ellos, hay que tener presente que los derechos de que se trata, establecidos por el art. 6.º del decreto ley de 22 de Noviembre de 1868 y por el art. 11 del de 26 de Junio de 1874, sólo son exigibles en la navegación de altura y en la de cabotaje, á tenor de dichas disposiciones y del art. 290 de las Ordenanzas de Aduanas, y no comprende ni uno ni otro á la que verifican los vapores de la Corconera por no hacerla realmente entre puertos diferentes, sino entre puntos situados dentro de una misma bahía, como se deduce de la definición que de la palabra puerto da el art. 13 de la ley de 7 de Mayo de 1880: y

Considerando que por este mismo motivo tampoco cabe exigir á dicha Empresa el impuesto creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha acordado que se adicione el caso 3.º del art. 295 de las Ordenanzas generales de Aduanas, añadiendo las palabras «y la de Santander», y que no es exigible el impuesto creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 á la Compañía titulada Corconera por los viajes que hacen sus vapores dentro de la bahía del puerto de Santander.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 4 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Díez Macuso, en nombre de D. Francisco de P. Serrano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Enero de 1885, que declaró al interesado con derecho á la primera vacante que ocurra en la clase de Oficiales de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, y que en ella le corresponde ocupar el primer lugar:

Resulta:

Que sirviendo D. Francisco de P. Serrano Mirasol el cargo de Oficial letrado de primera clase en la Administración económica de la provincia de Cádiz, fué declarado cesante en dicho destino por Real orden de 14 de Abril de 1881:

Que reclamada esta Real orden en vía contencioso administrativa, recayó Real decreto sentencia en 28 de Agosto de 1883, por el cual se dejó sin efecto dicha Real orden y se reconoció al demandante derecho á ocupar la plaza que le correspondiera en el Cuerpo de Abogados del Estado:

Que en cumplimiento del expresado Real decreto sentencia fué dictada la Real orden de 30 de Enero de 1885, al principio citada, fijando el puesto y clase que pudiera ocupar D. Francisco Serrano:

Que en nombre de éste presentó demanda el Licenciado D. José Díez Macuso, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada la referida Real orden, y de que en su lugar se asignara á D. Francisco Serrano el puesto que habría ocupado si su cesantía no hubiese tenido lugar:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque, según aparecía del expediente gubernativo, el autor no había planteado ante la Administración la cuestión que quería someter á la vía contenciosa, y que sobre su instancia, posterior á la fecha de la expedición de la Real orden en que consignaba las pretensiones de la demanda, no había recaído resolución:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que concede el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que para que pueda autorizarse un pleito administrativo es indispensable que justifique el actor que su reclamación ha sido resuelta en la vía gubernativa, puesto que sobre la procedencia de esta resolución ha de versar el litigio, y en el caso de la presente demanda no resulta que sobre el punto concreto á que se refiere haya tomado acuerdo la Administración activa.

2.º Que el Real decreto sentencia que se invoca no decide ni declara acerca de si el tiempo que D. Francisco Serrano permaneció cesante había de aprovecharle para el disfrute de ascensos, y, por tanto, no ha lugar á suponer que el dicho Real decreto sentencia concedió un derecho desconocido ó lastimado por la Real orden que se impugna;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, decretada por el Gobernador de la provincia en 8 de Junio próximo pasado.

Resulta:

Que por Real orden de 31 de Julio de 1881 se resolvió que D. Isidro González tenía derecho á la indemnización de los terrenos que le fueron ocupados para ciertas vías públicas después de Abril de 1875, la cual había de regularse por medición y tasación del Arquitecto municipal y un perito nombrado por aquél y de un tercero nombrado por ambas partes en caso de discordia, cuya Real orden fué comunicada al Alcalde, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Mas como en sesión de 19 de Enero de 1882 acordase el Ayuntamiento declarar que desde la indicada fecha de 6 de Abril de 1875 ningún terreno se le había ocupado á D. Isidro González al referido objeto, se alzó éste de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien en 1.º de Junio de 1885, en vista de los documentos y antecedentes que tuvo á bien reclamar, resolvió, de conformidad con la Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado, y declarar que para cumplir la expresada Real orden debía la Corporación limitarse á medir y tasar los terrenos en la forma que la misma determina, é indemnizar al reclamante con arreglo al resultado de esta operación.

Como el Ayuntamiento pasase esta providencia á informe de la Comisión de obras, y D. Manuel Cacho, representante legal de su esposa Doña Castora Gonzá-

lez, única heredera del referido D. Isidro, entablase contra aquél recurso de queja, el Gobernador, de conformidad también con la Comisión provincial, encargó al Alcalde en 16 de Junio siguiente que procediera desde luego á cumplir lo resuelto, apercibiendo á los Concejales para el caso de que suscitaran obstáculos.

La medición de los terrenos se llevó á efecto por fin en 18 de Diciembre de 1885, y como á pesar de terminada esta operación no se abonase á Cacho el valor de aquéllos, y éste reclamase contra tantas dilaciones, se previno por el Gobernador al Alcalde, en 17 de Noviembre de 1886, que en el preciso término de quince días se indemnizara á aquél; advirtiéndole al Ayuntamiento que si adoptaba algún acuerdo contrario ó dilatorio de su providencia, desobedeciéndola, quedaban conminados con el máximo de la multa legal, sin perjuicio de la responsabilidad procedente si persistieran en su tenaz desobediencia, de cuya prevención protestó el Ayuntamiento, reservándose entablar las gestiones conducentes, y manifestando que no podía realizarse el pago por no haber consignación en el presupuesto; á lo cual se contestó por el Gobierno civil que se incluyera la correspondiente partida en el presupuesto adicional, y una vez éste aprobado, se pagase á la heredera de D. Isidro González en el término de quince días.

Esto no obstante, en 15 de Diciembre del propio año solicitó el Ayuntamiento que se dejaran sin efecto las anteriores resoluciones, puesto que nada se debía por el concepto indicado, y que se procediera á la ampliación del expediente, así como al deslinde, medición y tasación de los terrenos, sobre cuya solicitud resolvió el Gobernador en 17 de Enero último, de conformidad con la Comisión provincial, que se llevaran á cumplido efecto los decretos respecto de los cuales no se había interpuesto recurso legal, resolución que fué reclamada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y desestimada la apelación por extemporánea en Real orden de 15 de Febrero siguiente.

En su vista, la Alcaldía propuso al Ayuntamiento que, sin perjuicio de ejercitar las acciones á que pudieran tener derecho, se incluyese en el presupuesto ordinario la cantidad importe de la indemnización, acordándose en 9 de Abril, por 13 votos contra 11, aprobar un voto particular que consideraba que la Corporación municipal no podía consignar en sus presupuestos ni abonar la cantidad reclamada; y habiéndose alzado D. Manuel Cacho de este acuerdo, resolvió el Gobernador en 2 de Julio próximo pasado ordenar que, sin excusa ni dilación de ninguna clase, se acordara la correspondiente consignación en presupuesto para pago del expresado Cacho, encareciendo la más estricta observancia de esta resolución, y bajo apercibimiento á los Concejales que á ella se opusieran, y si se insistiera en una actitud ilegal, procediera á lo que hubiera lugar, disponiendo además que de su providencia se diese cuenta en la primera sesión ordinaria que la Corporación celebrase.

En efecto; en la que tuvo lugar el día 4 se dió cuenta de lo dispuesto por el Gobernador, y abierto sobre ello debate, protestaron varios Concejales de la improcedencia de dicho mandato, manifestando que no votarían la consignación indicada por impedirse su dignidad, y calificando de atentatorios al prestigio del Ayuntamiento los términos de la providencia, haciendo constar los Sres. Trueba y Huerta que no emitirían su voto en sentido alguno, añadiendo el primero que ni los ruegos de la Presidencia, ni las órdenes del Gobernador le obligarían á hacerlo, á pesar de la responsabilidad que se le exigiera, y que no consentiría en sufrir la humillación que la orden de aquél le infería.

No consiguiendo los esfuerzos de la Presidencia hacer variar de actitud á los Concejales que se oponían al cumplimiento de la expresada providencia, y sometido el asunto á votación, se acordó no consignar en presupuesto cantidad alguna por los votos de D. Mario López Mazón, D. José Antonio Robert, D. Bonifacio Hernández, D. Ernesto Ruiz Huidobro, D. José Ruiz Zavala, D. Restituto Collantes, D. Evaristo López Herrero, D. Máximo Bolado, D. Aquilino Solar y D. Miguel Pérez Martínez, absteniéndose de votar D. Juan Trueba y D. Mauricio Huerta.

En su virtud, el Gobernador, en 8 del propio mes de Junio, suspendió en sus cargos á los mencionados Concejales, cuya medida cree la Sección acertada.

No habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden de 31 de Julio de 1881, que declaró á D. Isidro González con derecho á la expresada indemnización, en la forma en la misma establecida causó estado, y la obligación ineludible del Ayuntamiento era cumplirla en todas sus partes, á cuyo solo objeto han tendido las diferentes providencias dictadas por el Gobernador, las cuales, lejos

de ser obedecidas y de interponerse contra ellas los recursos que las leyes conceden á las Corporaciones municipales, vino, por el contrario, la de Santander eludiéndolas, ya con un pretexto ó con otro, pero dejando siempre de llevarlas á cumplido efecto, con cuya conducta dió origen el Ayuntamiento á ser apercibido y conminado con multa, incurriendo en desobediencia á su superior jerárquico y desoyendo además las acertadas observaciones que en la sesión del día 4 de Junio del año actual dirigió á todos los Concejales el Alcalde Presidente; mas como según el último párrafo del art. 189 de la ley tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella *después de haber sido apercibidos y multados*, y en el caso actual resulta que sólo han sido *apercibidos y conminados con multa*, la cual no ha llegado nunca á imponerse ni exigirse, como en cumplimiento de dicho precepto debiera haberse hecho para que la suspensión tuviera efecto, y además aparece que los referidos apercibimientos y conminación se impusieron á individuos pertenecientes á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Julio de 1887, y, por consiguiente, no pueden considerarse á los individuos de ésta comprendidos en las expresadas correcciones gubernativas, según está repetidamente declarado en diferentes Reales resoluciones, por no poder imputarse á éstos faltas cometidas por aquéllos;

La Sección opina que debe alzarse la suspensión impuesta por el Gobernador á los referidos 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, sin perjuicio de que dicha Autoridad haga cumplir al mismo por los medios legales la referida Real orden, y proceda, en caso de desobediencia, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal »

Visto:

Considerando que si bien de los 12 Concejales suspensos cuatro han tomado posesión en 1.º de Julio de 1887, uno de ellos venía ya ejerciendo desde 1883, y le era por lo tanto conocido el expediente, y le afectaban los apercibimientos y conminaciones dirigidos al Ayuntamiento por su resistencia á cumplir lo mandado, y los otros tres, después de su posesión, tomaron parte, con los demás, en acuerdos contrarios á lo resuelto en diferentes Reales órdenes y á providencias que habían causado estado, empleando protestas inadmisibles y términos inconvenientes:

Considerando que los ocho restantes proceden de la elección bienal de 1885, y habiendo sido apercibidos y conminados, tampoco es disculpable en ellos la resistencia infundada que vienen oponiendo al cumplimiento de las órdenes superiores, sin que, por otra parte, ni unos ni otros hayan reclamado contra ellas:

Considerando, además, que dos de los 12 han infringido la última parte del art. 99 de la ley Municipal, negándose á votar, después de haber tomado parte en la sesión, á pesar de las excitaciones que les dirigió el Presidente:

Considerando que, dadas estas circunstancias, y apreciada debidamente la conducta observada por los 12 Concejales citados, la corrección procedente, sin necesidad de acudir antes á la de la multa, muy inferior á la importancia de la tenacidad empleada en desobedecer, es la de suspensión que les impuso el Gobernador;

Se confirma la providencia del mismo, fecha 8 de Junio, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Maura, en representación de Don José García Benito, apelante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada, sobre abono de cantidad correspondiente á obras ejecutadas en la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece:

Que D. José García Benito contrató en pública subasta la construcción del trozo segundo, sección primera, de la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo, por la cantidad de 47.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y á las especiales de obras públicas establecidas por la Diputación de Burgos para sus carreteras:

Que las obras se ejecutaron desde 1880 á 1881, se practicaron oportuna y mensualmente, sin protesta ni reclamación alguna, las liquidaciones, según consta en el expediente de su razón; fueron recibidas provisionalmente las obras en Julio de 1882, y definitivamente el día 13 de Septiembre de 1883 por los Diputados D. Alejandro Verdugo y D. Andrés Aldea de Mendoza, como representantes de la Diputación, y Don Juan José de la Morena, Director de carreteras provinciales, hallándose presente el contratista D. José García Benito, según así aparece del acta al efecto levantada, recepción definitiva que fué aprobada por la Diputación provincial en sesión de 19 de Noviembre del mismo año de 1883:

Que en 7 de Octubre de 1884, el Director de carreteras presentó un presupuesto adicional á las obras de que se trata, en cuyo resumen general se hace constar que la obra ejecutada importaba 51.072 pesetas con 18 céntimos, y la proyectada 47.221 con 29, habiendo, por lo tanto, una diferencia de más, que era la que constituye el presupuesto adicional, por valor de 3.850 pesetas con 89 céntimos:

Que remitido por la Comisión provincial el presupuesto adicional á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en su dictamen de 26 del mismo mes manifestó éste que la documentación sometida á su examen constituía una liquidación, y que para justificar el desfavorable resultado de ésta hubiera sido necesario redactar en tiempo oportuno un presupuesto adicional, demostrativo de la necesidad de aumentar al general la cantidad que la liquidación presentaba como déficit; expresando además que, una vez terminadas las obras de una carretera, no cabe presentar respecto á ellas presupuesto adicional; que lo que se presentaba era un saldo de liquidación completa de obras terminadas; que si, como era de esperar, la presentación de todos estos documentos justificara plenamente el aumento de gasto verificado, podría autorizarse *á posteriori* este aumento y acordarse su abono al contratista; pero que era indudable que tal procedimiento, por más que en el caso actual fuera ya irremediable, no era el verdaderamente correcto y el que los pliegos de condiciones señalaban, sino que era menester que, á medida que la ejecución de una obra fuese avanzando, se examinara cuidadosamente por los encargados de su inspección si por causas imposibles de prever en el proyecto se hacía indispensable el aumento del presupuesto primitivo, en cuyo caso, sin pérdida de momento, deben proceder á su formación, sometiéndole á los trámites que marca la Legislación de Obras públicas, y sin que hasta tanto que sea debidamente aprobado pueda procederse á la ejecución de las obras á que el aumento se refiera:

Que pasados los antecedentes anteriores á informe del Director de carreteras, expuso éste en 10 de Enero de 1885 que las circunstancias especiales de la cuesta de Mambirgo, cerca de Roa, que era de donde se extraía la piedra para el afirmado, impedían calcular *á priori* el coste del arrastre del material, así como el necesario para la construcción de obras de fábrica, porque era preciso arribar á la cumbre por caminos muy penosos y mal acondicionados, intentando los arrastres por diversas vías, según el estado de sequedad ó humedad del terreno, dando por resultado que en muchas ocasiones fué preciso contornear la cuesta para elegir camino practicable, separándose del que en el proyecto se calculó utilizable; por lo cual añadía que había sido imposible calcular *a priori* el coste de los acarrees y la longitud del camino recorrido, inconveniente que podría desaparecer autorizando al informante para presentar á la aprobación la liquidación de las obras con el déficit que representa el presupuesto adicional:

Que la Comisión provincial, en sesión de 11 de Febrero de 1885, resolvió desestimar dicho presupuesto adicional, previniendo al Director de carreteras que en lo sucesivo se abstuviera de presentar documentos de aquella clase, sin que por los contratistas se hubiera hecho reclamación previa ante la Diputación provincial:

Que comunicado este acuerdo al contratista en 25 de Febrero, acudió el mismo día á la Comisión provincial, exponiendo que durante la ejecución de las obras, y antes de dar principio á los transportes, llamó la atención del encargado de las mismas sobre la mayor distancia á que estaba la piedra para el afirmado, en cuya forma fueron reclamadas también las demás diferencias, á medida que se fueron observando; por todo lo cual suplicaba se practicase la oportuna liquidación y se le abonasen, además de la cantidad que á su favor resultare, los intereses de demora que correspondieran á la misma; pretensión que fué desestimada por la Comisión provincial en 28 de Febrero en cuanto al abono del importe de la obra que suponía haber hecho, así como respecto de los intereses de demora:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra los referidos acuerdos de la Comisión provincial, de 11 y 28 de Febrero de 1885, el contratista D. José García Benito presentó demanda contencioso-administrativa, que no fué admitida por no ser aquéllas definitivas, puesto que la Diputación no le había prestado su aprobación; pero habiendo recaído ésta en 24 de Abril siguiente, se presentó nueva demanda para que se revocasen las anteriores resoluciones administrativas, y pretendiendo que se declarase en su día que la Diputación provincial estaba obligada á satisfacer al contratista la cantidad de 3.850 pesetas 89 céntimos del

presupuesto adicional, ó la suma que al hacer la liquidación general de las obras resultara á su favor por la mayor distancia á que estaba la piedra para el afirmado en la única carretera designada en el proyecto de la que por error se fijó en el, y los intereses de demora correspondientes á dicha suma desde que debió acreditarse hasta su pago:

Que admitida la demanda, y sustanciado el pleito por todos sus trámites, fué recibido á prueba, resultando de la practicada (folios 93 al 103 vuelto), según las declaraciones del Director de carreteras D. Juan José de la Morena y el Sobrestante D. León Ortega, que la reclamación por la mayor distancia del mayor camino á la carretera la hizo el contratista verbalmente á los dos declarantes; que el Director de carreteras no comisionó al Sobrestante para que se asegurase de la exactitud de la reclamación, y que el contratista verificó los arrastres por un camino más largo del fijado en el proyecto; porque si bien pudiera haber hecho por éste el trayecto con cargas ordinarias, puesto que no existía ningún trayecto impracticable, escogió sin duda un camino más largo con el fin de verificar el transporte con cargas extraordinarias, por ser así conveniente á sus intereses, y que el camino escogido era distinto en su mayor parte del fijado en el proyecto. (Esta última fué declaración del Sobrestante, tomada literalmente del folio 99 vuelto al final del mismo y siguiente de la pieza del pleito de primera instancia.)

Que en 18 de Diciembre de 1885 dictó sentencia la Comisión provincial de Burgos absolviendo á la Diputación provincial de la demanda propuesta por D. José García Benito, y confirmando la resolución de 24 de Abril de aquel año, por la que se aprobaron los acuerdos de la Comisión de 11 y 28 de Febrero del mismo año:

Que interpuesta apelación de la anterior sentencia por la representación de D. José García Benito, y admitida en un solo efecto por auto de la Comisión provincial de Burgos de 23 de Diciembre de 1885, fueron remitidos los autos á esta Superioridad, hechas las correspondientes citaciones:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que consta:

Que el Licenciado D. Antonio Maura, en nombre de Don José García Benito, mejoró la apelación formulando la demanda de agravios con la pretensión de que se consulte la revocación de la anterior sentencia, dictada por la Comisión provincial de Burgos, declarando que la Diputación provincial de Burgos está obligada á abonar á su representado 3.850 pesetas 89 céntimos é intereses como saldo á su favor, según la liquidación de las obras hechas para construir el segundo trozo, sección primera de la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó, en nombre de la Administración general del Estado, pidiendo que se consulte la confirmación de la sentencia apelada:

Visto el pliego de condiciones para las contrataciones de obras públicas, aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, y cuyo art. 42 establece, entre otras disposiciones, la siguiente: «Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen»:

Visto el art. 62, que al determinar el modo de justificar la cantidad y clase de la obra hecha en la medición general, previene que no se admitirá reclamación alguna al contratista por razón de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos:

Visto el art. 63, que dice: «Por los encargados de la inspección y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecución de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prefiere sobre la ejecución de esta clase de trabajos. El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto»:

Visto el art. 44, que dispone que «la medición oficial y recepción provisional se verificarán inmediatamente después de terminadas las obras, con precisa asistencia del contratista, ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación»:

Visto el art. 66, que dice así: «En las actas que se extiendan de medición y recepción, y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas, dentro del preciso término de treinta días, las razones que tenga para ello. Si dejara transcurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación»:

Visto el art. 67, que dice: «La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior»:

Visto el art. 68, que expresa lo siguiente: «A la recepción definitiva acompañará la liquidación de las obras de conservación de cargo del contratista durante el plazo de garantía cuando según las condiciones de la contrata le sean de abono»:

Vista la Real Orden de 9 de Marzo de 1866, que establece las siguientes reglas: 1.ª Siempre que en las obras en construcción se considere necesario algún aumento ó variación,

ya tenga por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos ó admitir mayores distancias de las señaladas para los transportes, se solicitará autorización superior para formar el respectivo proyecto adicional, quedando absolutamente prohibido que se forme éste sin que haya sido concedida dicha autorización. 2.ª Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones deberán someterse á la aprobación de la Superioridad por el conducto debido y dentro del improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de la correspondiente orden de autorización. 3.ª Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, según la gravedad del caso, los Ingenieros Jefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente expresadas. 4.ª Los contratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situación económica de la contrata con la aprobación del correspondiente presupuesto adicional; bien entendido que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no les serán abonadas por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras previamente autorizadas y aprobadas por la Superioridad:

Considerando que aunque se quisiera suponer que lo reclamado en este pleito se refiere á una nueva equivocación en cantidad de obra, siempre resultaría que al prescribir el pliego de condiciones generales que estas reclamaciones podrán hacerse en cualquiera época, debe entenderse que estas épocas son las de duración del contrato, ó sea á contar desde la adjudicación hasta la recepción definitiva, pero no después, cuando terminada la obra y devuelta la fianza ha quedado disuelto todo vínculo de derecho entre la Administración y el contratista:

Considerando que á tenor de las disposiciones citadas, aplicables al caso de este pleito, el contratista García Benito no podrá reclamar el pago de aumentos en obras y en distancias que no figurasen en el presupuesto primitivo ó en otro adicional previamente redactado y aprobado:

Considerando que tampoco han podido comprenderse dichos aumentos en la liquidación extemporáneamente presentada por el Director de las carreteras provinciales de Burgos dos años después de la recepción provisional y un año después de la definitiva, pues, según lo preceptuado en el pliego de condiciones generales, la liquidación definitiva debe practicarse en vista de la medición final que ha de hacerse inmediatamente después de terminadas las obras:

Considerando que si el contratista demandante estimaba perjudicados ó desatendidos sus intereses por negligencia del Director facultativo, todavía pudo en el acto de la recepción de las obras formular sus reclamaciones y ampliarlas en el término de treinta días; y no habiéndolo hecho así, perdió todo derecho á que se le admitiese su ulterior y tardía reclamación, según previene el art. 66 citado:

Considerando que si bien la Diputación provincial de Burgos no puede ser obligada al pago de aumentos de obra, de los cuales no tuvo oportuno conocimiento, ni por consiguiente había autorizado, esto no obsta para que el mencionado García Benito ejercite, si lo estima conveniente, las acciones que le correspondan en virtud de lo declarado en la regla 3.ª de la Real Orden de 9 de Marzo de 1866:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros, D. Julián García San Miguel, D. Fernando Guerra, el Marqués de Arcicóllar, D. Gaspar Núñez de Arce y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en 18 de Diciembre de 1885 por la Comisión provincial de Burgos; y no há lugar á las demás pretensiones del apelante.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado el resguardo correspondiente á la factura núm. 219 de conversión de una inscripción del 4 por 100, perteneciente á la Asociación para la enseñanza de la Mujer, en títulos al portador, que fué presentada para dicho objeto por el Presidente de la misma D. Manuel Ruiz de Quevedo, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halla la presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Subdirector segundo, Epifanio M. Tomé.—V.º B.º.—El Director general, P. S., Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

ESTADO NÚM. 6

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en los Municipios del Reino en el tercer trimestre de 1887-88.

PROVINCIAS	Propios.		Montes.		Impuestos.		Beneficencia.		Instrucción pública.		Corrección pública.		Extraordinarios.		Ampliación.		Resultas.		Recursos legales para cubrir el déficit.		Reintegros.		Varios.		TOTAL GENERAL	
	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—
Álava.....	76.515'90	»	85.787'40	»	112.193'03	»	1.046'37	»	288'75	»	10.239'07	»	31.751'33	»	681.472'01	»	138.123'13	»	320.168'61	»	»	»	»	»	»	1.457.585'60
Albacete.....	15.557'91	»	7.411'80	»	321.703'57	»	888'59	»	2.200	»	16.385'03	»	77.802'88	»	»	»	361.018'82	»	2.599.439'37	»	641'26	»	»	»	»	3.343.049'23
Alicante.....	18.194'76	»	39.595'63	»	146.541'97	»	»	»	3.723'19	»	»	»	25.779'83	»	»	»	78.021'52	»	916.962'83	»	225'08	»	»	»	»	1.225.530'65
Almería.....	192.169'65	»	68.505'96	»	113.986'83	»	4'05	»	»	»	»	»	59.696'86	»	»	»	243.711'54	»	500.858'27	»	15.609'71	»	»	»	»	1.182.884'43
Avila.....	512.250'83	»	60.524'59	»	112.924'08	»	499	»	1.871'41	»	5.653'98	»	105.074'76	»	»	»	727.421'58	»	1.024.023'56	»	12.180'64	»	»	»	»	2.563.982'09
Badajoz.....	11.134'30	»	1.529'20	»	1.655.588'47	»	741'41	»	8.111'33	»	6.157'65	»	704.201'80	»	7.230.646'44	»	870.676'59	»	11.143.217'02	»	3.286'47	»	1.215.798'04	»	»	22.881.602'16
Barcelona.....	267.031'50	»	124.092'52	»	229.893'43	»	79'50	»	»	»	155.194'93	»	108.657'84	»	204.374'94	»	435.827'83	»	1.160.494'06	»	8.304'82	»	23.339'63	»	»	2.596.020'51
Burgos.....	351.640'40	»	50.656'17	»	50.135'39	»	79'50	»	19.591'87	»	3.656'24	»	74.090'16	»	1.898'65	»	661.495'19	»	486.532'36	»	4'68	»	»	»	»	1.746.389'69
Cáceres.....	53.855'26	»	16.196'11	»	19.768'85	»	473'51	»	2.144'08	»	2.948'70	»	42.223'59	»	12.963'59	»	188.265'34	»	557.110'27	»	862.979'94	»	»	»	»	1.059.393'49
Cádiz.....	24.994'16	»	19.768'35	»	190.148'81	»	473'51	»	2.144'08	»	4.659'32	»	49.845'82	»	419.690'05	»	473.790'95	»	923.915'28	»	66'40	»	4.340'92	»	»	2.417.961'85
Ciudad Real.....	114.784'07	»	25.790'91	»	258.349'68	»	1.033'17	»	248'01	»	24.211'42	»	99.429'58	»	567'651	»	53.697'21	»	1.865.019'79	»	500	»	»	»	»	1.878.616'24
Córdoba.....	74.759'27	»	12.127'27	»	156.032'51	»	45.822'20	»	1.709'49	»	28.175'96	»	14.581'54	»	»	»	268.782'17	»	1.865.019'79	»	1.398'80	»	»	»	»	2.637.061
Coruña.....	3.800'05	»	12.476'35	»	407.771	»	75	»	»	»	11.243'21	»	34.960'02	»	366.669'18	»	181.379'21	»	263.987'41	»	2.563'24	»	»	»	»	1.004.962'11
Gerona.....	49.607'14	»	1.472'60	»	82.001'35	»	»	»	1.539'25	»	187.461'43	»	27.954'53	»	137.461'43	»	86.883'77	»	411.705'20	»	1.380'89	»	»	»	»	793.415'53
Gueña.....	17.021'96	»	24.202'82	»	182.361'42	»	420'25	»	1.681'37	»	8.988'14	»	17.376'67	»	133.122'21	»	767.160'86	»	1.577.494'66	»	1.346'81	»	»	»	»	2.738.330'74
Granada.....	24.202'82	»	41.182'73	»	78.818'79	»	462'07	»	7.962'40	»	4.404'33	»	80.037'20	»	479.436'22	»	163.994'35	»	420.162'56	»	1.597'01	»	»	»	»	1.547.327'70
Guadalajara.....	269.270'04	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	157.865'21	»	7.713'35	»	170.359'92	»	8.709'23	»	115'77	»	31'25	»	249.875'64	»	387.426'23	»	683.197'44	»	726.250'30	»	3.199'79	»	»	»	»	2.396.744'13
Huelva.....	51.785'90	»	94.104'36	»	41.378'11	»	4.090'23	»	12.176'22	»	10.984'37	»	23.204'70	»	91.953'30	»	83.478'08	»	665.613'79	»	6.585'88	»	»	»	»	1.085.354'94
Huesca.....	40.885'54	»	12.883'79	»	121.619'65	»	7.770'29	»	3.174'77	»	11.092'26	»	30.948'05	»	73.462'73	»	679.582'44	»	138'68	»	969'32	»	»	»	»	982.527'52
Jaén.....	9.079'95	»	50.250'73	»	63.068'82	»	15.493'46	»	205	»	250	»	23.569'79	»	154.637'56	»	154.637'56	»	686.264'63	»	1.882'64	»	2.811'70	»	»	1.007.514'28
León.....	21.766'68	»	8.094'87	»	99.188'84	»	20.054'26	»	2.152	»	4.849'52	»	39.017'67	»	81.807'21	»	42.390'12	»	334.143'13	»	3.303'75	»	»	»	»	656.763'65
Lérida.....	53.313'91	»	34.427'07	»	195.646'33	»	2.633'02	»	1.597'29	»	17.616'89	»	289.389'31	»	552.499'56	»	236.847'24	»	1.315.585'95	»	1.533'94	»	»	»	»	2.702.600'51
Lugo.....	648'50	»	»	»	16.632'72	»	11.432'58	»	2.254'97	»	28.304'63	»	1.898'79	»	»	»	213.633'30	»	541.354'41	»	3.752'87	»	1.500	»	»	817.657'70
Madrid.....	219.874'13	»	57.409'20	»	315.606'58	»	19.023'83	»	83'16	»	11.241'03	»	101.487	»	1.317'73	»	56.479'49	»	6.291.406'65	»	29.154'94	»	3.465.463'37	»	»	10.759.477'89
Málaga.....	50.696'76	»	22.411'50	»	369.589'34	»	973'30	»	»	»	14.269'43	»	17.801'88	»	»	»	268.099'43	»	1.968.076'17	»	514'04	»	»	»	2.713.229'56	
Murcia.....	44.059'17	»	114.077'95	»	192.936'42	»	»	»	»	»	»	144.324'82	»	»	»	162.765'69	»	1.652.780'05	»	8.674'98	»	14.969'16	»	»	2.348.857'67	
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	2.645'50	»	»	»	36.193'59	»	»	»	»	»	»	»	1.742'26	»	»	»	14.913'14	»	225.595'55	»	50	»	»	»	»	281.140'04
Oviedo.....	18.942'63	»	6.760'11	»	122.344'26	»	744'16	»	13.730'48	»	13.168'58	»	251.108'90	»	521.407'73	»	660.096'93	»	2.227.404'75	»	2.646'94	»	»	»	»	3.833.355'47
Palencia.....	149.851'77	»	70.623'09	»	61.218'38	»	1.588'88	»	3.259'39	»	9.600'19	»	84.318'62	»	139.978'52	»	326.790'99	»	775.188'36	»	6.914'57	»	»	»	»	1.629.332'76
Pontevedra.....	1.032'49	»	735'40	»	117.006	»	12.277'99	»	1.783'78	»	31.747'40	»	31.756'01	»	763.625'31	»	177.316'79	»	1.084.150'48	»	61	»	»	»	»	2.221.492'65
Salamanca.....	199.852'51	»	109.907'57	»	103.680'19	»	57'35	»	47.112'61	»	16.569'65	»	163.649'89	»	»	»	291.767'31	»	1.158.107'50	»	»	»	36.183'35	»	»	2.126.887'93
Santander.....	62.329'12	»	18.379'34	»	193.708'11	»	35.455'76	»	12.809'53	»	3.740'48	»	16.296'20	»	»	»	135.969'33	»	1.613.713'56	»	9.090'24	»	27.084'76	»	»	2.120.541'19
Segovia.....	196.746'30	»	173.578'84	»	98.782'61	»	50	»	28.576'98	»	922'85	»	67.417'21	»	319.251'70	»	330.899'54	»	701.789'17	»	14.957'66	»	»	»	»	1.927.105'44
Sevilla.....	185.046'44	»	59.541'18	»	695.403'46	»	3.039'60	»	1.029'81	»	7.453'59	»	406.301'47	»	1.979.123'48	»	346.661'22	»	2.651.869'50	»	193'48	»	»	»	»	6.547.006'77
Soria.....	66.311'76	»	47.426'75	»	40.324'74	»	4.388	»	5.113'37	»	7.214'66	»	32.476'02	»	»	»	109.047'85	»	1.044.998'65	»	6.337'34	»	»	»	1.597.060'94	
Taragona.....	18.874'91	»	6.881'73	»	229.529'91	»	35.567'59	»	4.388	»	6.292'71	»	25.066'73	»	»	»	92.632'32	»	607.127'15	»	414'41	»	»	»	»	986.408'57
Terruel.....	56.230'78	»	42.823'79	»	88.834'28	»	4.759'52	»	2.360'94	»	16.218'65	»	71.423'71	»	»	»	781.744'53	»	693.589'06	»	2.970'15	»	»	»	»	2.175.375'55
Toledo.....	261.155'38	»	37.456'80	»	296.773'58	»	21.086'43	»	1.006'14	»	8.099'42	»	102.912'68	»	1.497.934'76	»	657.803'01	»	2.361.604'55	»	1.157'60	»	»	»	»	14.647.354'24
Valencia.....	28.329'70	»	72.398'41	»	1.047.313'24	»	3.371'26	»	712'92	»	18.318'30	»	102.912'68	»	»	»	227.427'53	»	1.821.847'67	»	2.087'26					

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN

CURSO DE 1887 Á 1888

Estado numérico de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial, con expresión de los presentados á examen, sobresalientes, notables, buenos, aprobados, suspensos y no presentados.

EXÁMENES ORDINARIOS

ENSEÑANZAS	Matriculados.	Presentados á examen.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.
Solfeo (alumnas).....	255	211	114	57	28	12	»	44
Idem (alumnos).....	121	90	26	29	17	13	5	31
Trombón (idem).....	13	2	»	2	»	»	»	11
Cornetín (idem).....	7	5	4	1	»	»	»	2
Trompa (idem).....	8	5	4	1	»	»	»	3
Fagot (idem).....	2	1	1	»	»	»	»	1
Clarinete (idem).....	15	5	2	3	»	»	»	10
Oboe (idem).....	9	5	2	2	1	»	»	4
Flauta (idem).....	5	4	2	1	1	»	»	1
Arpa (alumnas).....	22	14	9	2	2	1	»	8
Contrabajo (alumnos).....	9	5	»	1	4	»	»	4
Violoncello (alumnas).....	1	1	1	»	»	»	»	»
Idem (alumnos).....	13	6	3	1	2	»	»	7
Violín (alumnas).....	3	2	2	»	»	»	»	1
Idem (alumnos).....	100	63	21	19	16	7	»	37
Harmonium (alumnas).....	6	4	4	»	»	»	»	2
Idem (alumnos).....	1	1	1	»	»	»	»	»
Piano (alumnas).....	668	556	388	115	40	11	2	112
Idem (alumnos).....	153	108	69	20	13	6	»	45
Organo (idem).....	14	6	5	1	»	»	»	8
Declamación (alumnas).....	82	58	8	23	25	2	»	24
Idem (alumnos).....	22	12	4	4	4	»	»	10
Idem lírica (alumnas).....	10	2	1	1	»	»	»	8
Idem id. (alumnos).....	8	4	2	1	1	»	»	4
Canto (alumnas).....	61	41	19	10	6	6	»	20
Idem (alumnos).....	24	16	5	6	3	2	»	8
Francés (alumnas).....	49	24	10	4	6	4	»	25
Idem (alumnos).....	15	4	1	1	1	1	»	11
Italiano (alumnas).....	21	12	6	3	3	»	»	12
Idem (alumnos).....	14	9	1	»	1	7	»	5
Armonía (alumnas).....	162	101	47	35	15	4	»	61
Idem (alumnos).....	153	83	46	16	14	5	2	70
Composición (alumnas).....	7	3	3	»	»	»	»	4
Idem (alumnos).....	42	23	17	3	»	1	2	19
TOTALES.....	2 095	1.486	828	362	203	82	11	609

ENSEÑANZA LIBRE

ENSEÑANZAS	Matriculados.	Presentados á examen.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.
Solfeo (alumnas).....	128	125	54	29	21	18	3	3
Idem (alumnos).....	20	20	13	1	3	1	2	»
Violín (alumnas).....	1	1	1	»	»	»	»	»
Idem (alumnos).....	2	2	1	1	»	»	»	»
Harmonium (alumnas).....	1	1	»	1	»	»	»	»
Piano (idem).....	146	144	93	26	12	10	3	2
Idem (alumnos).....	10	9	7	1	1	»	»	1
Italiano (idem).....	5	5	»	»	»	5	»	»
Armonía (alumnas).....	4	4	1	3	»	»	»	»
Idem (alumnos).....	3	3	3	»	»	»	»	»
TOTALES.....	320	314	173	62	37	34	8	6

Madrid 4 de Julio de 1888 —El Secretario, Manuel de la Mata.—V.º B.º—El Director, Emilio Arrieta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación y estación férrea de El Escorial, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del ramo y Alcalde de El Escorial, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 3 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que

acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la estación de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estación de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la estación de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.^a La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la fática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Minglanilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 1.799 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 180 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio

de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje, y la de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá ésta almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la fática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Decretada por este Gobierno en providencia de 28 de Octubre del año anterior la ocupación de terrenos necesarios en término de Morón de la Frontera para la construcción de la carretera de dicho pueblo á Puebla de Cazalla, y remitido el expediente al Alcalde respectivo con el fin de que se notificase á los interesados dicha providencia á los efectos prevenidos en el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, ha resultado de la práctica de esta diligencia que no han sido hábiles y se ignora el paradero de los Sres. Doña Concepción González Martín, D. Manuel López, D. Angel Muñoz, D. Juan Manuel Galindo, D. Juan López Pérez, en representación de D. Pedro Escudero; D. Diego Muñoz, D. José Muñoz y D. Diego Comiero, propietarios de terrenos que han de expropiarse con motivo de la construcción de dicha obra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.^o de dicha ley, se requiere á los mismos por el presente edicto para que en el improrrogable plazo de cincuenta días, á contar desde el de la publicación, comparezcan ante el Alcalde de Morón de la Frontera á los efectos de la notificación indicada.

Sevilla 26 de Julio de 1888.—El Gobernador, Salvador González Montero. 1933—M

Administración de Caminos de Cuenca.

Día 28

Cartas detenidas por falta de dirección ó de tranques en este día

Núm. 278 Fernando Pastor.—Alcalá de Henares.
279 Marina Bergarrón.—Segovia.
280 Doroteo Guíjarro.—Torrijos.
281 Adela García.—Mejorada del Campo.
282 Juan Sureda.—Palma de Mallorca.
283 Juana Garasola.—San Sebastián.
284 Nicasio Castejón.—Morata de Tajuña.
285 Lucila Jiménez.—Adanero.

Madrid 29 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos

Día 29

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Lisboa.....	Julián Cabrián.—Sin señas.
Sobron.....	Zubiri.—Bolsa.
Valencia.....	Luis Amorós.—Jacometezo, 18 ó 28.
Urberuaga.....	Enrique.—Jardines, 3, tienda.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	García.—Hotel Peninsular, 21.
<i>Sur.</i>	
Córdoba.....	Gregorio Gil.—Fúcar, carpintería.
Zaragoza.....	Soledad Estrelle.—Santa María, 38 y 40.
Alhama.....	Juan Angulo.—Santa María, 37, principal.
Coruña.....	Amalia Becerra.—Ave María, 23.

Madrid 29 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 28 de Junio anterior, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de las maderas necesarias en la segunda agrupación, con destino al crucero *Reina Mercedes*, comprendidas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 6 del presente mes, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 4.200 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Murcia y Barcelona y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.^a, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.065 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 2.130 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 18 de Julio de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., de tal fecha) para contratar las maderas necesarias en el Arsenal de Cartagena,

se compromete á llevar á cabo el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100 (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 815—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 29 de Julio de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	527	220	747	466.700
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	55	13	68	32.060
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	37	7	44	32.135
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	36	10	46	26.426
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	57	20	77	31.031
TOTALES.....	712	270	982	588.352

PAGOS

(EN LOS DÍAS 27, 28 Y 29 DE JULIO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas.....	219	317	536	492.563

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Don Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Lloréns.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Francisco Marzo.
El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, en el expediente que se instruye en la clase de pobres para el matrimonio de Vicente López García con María de la Visitación Pegenante y Ruiz, se cita, llama y emplaza á Nicomedes Pegenante y Pegenante, padre de la segunda, cuyo paradero y existencia se ignoran, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su referida hija el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con el expresado Vicente López y García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.
Madrid 26 de Julio de 1888.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 1331—M

Juzgados de primera instancia.

CAÑETE

D. Francisco Cano y Roncero, Juez instructor del partido de Cañete.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Pedro, vecino al parecer de Albaterra, provincia de Alicante, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y á cuyo sujeto se dice haberle desaparecido una cerda negra con la oreja izquierda despuntada y la derecha abierta en forma de horquilla el día 30 de Marzo último en el pueblo de Valdemorillo, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Alicante y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en el sumario que se instruye á virtud de denuncia de la Guardia civil sobre hallazgo de una cerda de las señas referidas en poder del vecino del referido pueblo de Valdemorillo Mariano la Jara, y cuya cerda se halla depositada en Manuel Sánchez, de la propia vecindad; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.
Pues así lo tengo mandado por proveído de este día en el sumario de referencia.
Dado en Cañete á 16 de Julio de 1888.—Francisco Cano.—Por su mandado, Santiago López. J—4416

CASTELLÓN

D. Antonio Pérez y González, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Perales Vilar, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, sol-

tero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo, sobre injurias á la Autoridad.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo en su caso á las cárceles de este partido y á mi disposición para sufrir en ellas la indicada condena.
Dada en Castellón á 14 de Julio de 1888.—Antonio Pérez González.—Por su mandado, Esteban Albi. J—4382

CELANOVA

El Sr. D. Indalecio Pazos, Juez instructor del partido, por auto del día de hoy declarando terminado el sumario instruido contra Inocente Rodríguez Fernández, vecino de Sandín de Sampayo y hoy en ignorado paradero, á quien se declaró también rebelde, acordó se emplace en forma á dicho Inocente por medio de la presente cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Orense, adonde el expresado sumario va á remitirse, á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que en la misma elija; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Y al objeto se libra la presente cédula.
Celanova 14 de Julio de 1888.—Constantino Fernández. J—4394

CERVERA DEL RIO ALHAMA

D. Quirico Barrio Sáez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos cuya edad, estatura, naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, los cuales en la madrugada del día 6 del actual intentaron robar la casa del Médico titular de esta villa D. Emilio López Santa María, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Logroño, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los tres sujetos indicados, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa.
Dada en Cervera del Río Alhama á 12 de Julio de 1888.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S., Santiago Milla. J—4395

CIUDAD REAL

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Ciudad Rodrigo.
Por el presente se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Francisco Nuñez Marquiz de Paiba, natural de la Cubillana, vecino de Portugal, cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de conclusión del sumario dictado en causa seguida contra Francisco López y Blas Acosta, vecinos de Alamedilla, por corta de leña.
Ciudad Rodrigo 18 de Julio de 1888.—José Marceliano González. J—4417

EGBA DE LOS CABALLEROS

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.
Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo en el río Ebro, término municipal de Pradilla, del cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas se expresan al final, el día 20 de Abril último, sin que hasta la fecha se haya podido identificar.
Y con el fin de conseguirlo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de cuantas diligencias crean conducentes al objeto indicado, averiguando si en algún pueblo falta alguna persona cuyas señas convengan con las del mencionado cadáver, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado para acordar lo procedente.
Dado en Egea de los Caballeros á 18 de Julio de 1888.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Señas del cadáver de que se trata.

Es de un hombre de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, grueso de cara, nariz chata, barba cerrada, cejas abultadas, pelo entrecano, vestía camisa de color á rayitas, chaleco de punto de color, chaleco y chaqueta de castor de lana á cuadros color café, calzoncillos blancos largos, calcetines blancos y en uno de sus pies un zapato de lona con suela de cañamo, faja negra con la cual tenía atados los pies; llevaba un pañuelo negro de seda entre el chaleco de punto de color y el de castor de lana, y se le encontró en los bolsillos un macito de hojas artificiales de papel color verde oscuro, atadas con un alambre muy delgado, otro más pequeño de hojas de adorno de papel color rosa ó naranja claro y un macito de alambre muy delgado; cuya muerte, según el informe facultativo de 20 de Abril último, databa de veinte á treinta días y fué causada por las lesiones sufridas en el cráneo durante la vida. J—4418

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado Antonio García Martín para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.
A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura de dicho procesado.
Dada en Granada á 14 de Julio de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—4420

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado José Alpañer Zequíer para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se

le sigue sobre tentativa de estafa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.
A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura de dicho procesado.
Dada en Granada á 14 de Julio de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—4421

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.
En virtud de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Jiménez Vera, conocido por el Niño de Vélez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Francisca, de estado soltero, de unos veinte á veinticinco años de edad, de oficio sirviente, cuyas señas personales se expresan á continuación, ignorando en la actualidad su paradero, para que dentro del término de veinte días, que se contarán desde el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo y otros consortes sobre homicidio de José García Sánchez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 834 y 839 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, procediendo á su detención y remisión á esta cárcel de Audiencia, caso de ser habido.
Dada en Granada á 13 de Julio de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco.

Señas particulares del procesado.

Estatura regular, color claro, pelo negro, ojos melados grandes, sin pelo de barba. J—4383

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco de Angulo y Durán, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital por ausencia del propietario.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Oliva Raya, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Cecilio, hijo de Mateo y Angustias, habitante en la calle Nueva de la Virgen, núm. 26, casado, curtidor, y de cuarenta y seis años; no tiene instrucción ni ha sido hasta ahora procesado: son sus señas, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares y color moreno, sin ninguna particular; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Ascensión Romero Jiménez.
Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, representado por su Augusta Madre Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo constituyan en la cárcel de la Audiencia de esta capital á disposición de este Juzgado.
Dada en Granada á 16 de Julio de 1888.—Francisco de Angulo y Durán.—Por mandado de S. S., José Prieto. J—4419

GUADIX

D. Manuel J. de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido, etc.
Por la presente se cita al sujeto conocido por José Ruiz Fernández, que resultaba como vecino de esta ciudad, para que se presente ante la Audiencia del distrito de Baza el día 17 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana, señalado para el acto de juicio oral en causa contra José Pérez González, vecino de Hújar Sierra, sobre hurto y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dada en Guadix á 12 de Julio de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana. J—4422

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio de Nicolás Fernández Fontecha, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José María Martínez, alias Pepe el Pañero, que es natural de Don Benito, alto, delgado, moreno, con una cicatriz en la cara, y á Feliciano Fuertes Torres, cuyas señas se ignoran, ambos quincalleros ambulantes, sin domicilio conocido, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en la causa que contra los mismos y otros se sigue por hurto de tres caballerías mulares de la propiedad de Doña Josefina Galán, vecina del Viso.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero del José María Martínez y la Feliciano Fuertes, poniéndolos en calidad de detenidos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.
Dada en Hinojosa del Duque á 15 de Julio de 1888.—Antonio de Nicolás.—Por mandado de S. S., Juan Degollado. J—4423

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.
Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra José Gómez Marchena, alias Ceferino, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Micaela, soltero, zapatero, y de treinta y cuatro años de edad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia; apercibiéndole que de no verificarlo transcurrido que sea dicho término desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.
Dada en Huelva á 14 de Julio de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz y Caballero. J—4384

HUESCAR

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Juan Manuel López Pérez, natural y vecino de Darro, provincia de Granada, soltero, minero, de treinta y tres años, estatura regular, ojos azules, cabello castaño, nariz regular, barba poblada, fugado de la cárcel de Granada, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa sobre tentativa de robo.

Por tanto, se ruega á las Autoridades practiquen eficaces diligencias para su busca y captura, y conseguida se ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Huescar á 16 de Julio de 1888.—Pascual Guillén.—Sabas Morante y Rodríguez. J—4396

HUETE

D. Francisco Librero García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y á virtud de superior carta orden de la Ilma. Audiencia de lo criminal de Cuenca, se cita, llama y emplaza al procesado Benito González y González, conocido por Judas, hijo de Jenaro y de Gabriela, natural y vecino de Torrejón del Rey, casado, jornalero, con seis hijos, de cuarenta y dos años de edad, sin instrucción, de estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares; viste pantalón y chaqueta de color y calzado de albarcas, cuyo actual paradero se ignora, que hace un año estaba en Vallecas, creyéndose esté en Madrid, para que dentro del término de nueve días comparezca ante dicha Ilma. Audiencia, cuyo plazo empezará á contarse desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se interesa á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido se remitirá á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Huete á 16 de Julio de 1888.—Francisco Librero.—Por su mandato, Anacleto Fernández. J—4385

IZNALLOZ.

D. Antonio Morales Martínez, Juez municipal de esta villa, é interino del de instrucción por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de un mulo negro, de tres años de edad, alzada mediana, recientemente castrado á navaja, sin ninguna otra seña que se distinga, cuya caballería fué robada el día 12 del actual, entre once y doce de la mañana, en el sitio nombrado el Hoyo del Consejo, término judicial de Molín, de este partido judicial, y el cual pertenecía á José María Estrena del Cid, vecino de Illora, y caso de ser encontrado sea puesto á disposición de este Juzgado, así como las personas que se le ocuparen, no acreditando su legítima procedencia.

Dado en Iznalloz á 16 de Julio de 1888.—Antonio Morales.—Por su mandato, Jesús Fernández. J—4409

LAGUARDIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador D. Víctor Ayala, en representación de Luis Fernández y Francia, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, en la querrela criminal seguida de oficio contra Manuel Villanviste, menor de edad, domiciliado en la misma, por injurias graves á Luisa Martínez, se cita y emplaza á Valentín Villanviste, padre del menor Manuel, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Laguardia 13 de Julio de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia é instrucción, B. uno González Saravia.—El actuario, Nicolás Sanz. J—4397

LÉRIDA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Suñé Novellas, casado, de cuarenta años de edad, zapatero y del comercio, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente á disposición de este Juzgado, á responder de los cargos que le resulten en méritos de causa criminal contra el mismo sobre estafa á Don Luciano Mas, del comercio de Barcelona, en la compra de géneros y giro de letras; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado Juan Suñé y Novellas, poniéndolo, si se consigue, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á 19 de Julio de 1888.—Marceliano Gil de Castro.—Por mandato de S. S., Manuel Cardona. J—4447

LERMA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción por traslación del propietario, en causa criminal que se instruye por lesiones á Francisco Delgado, se cita á indicado Francisco Delgado Nieto, de cuarenta y cinco años de edad, casado, pordiosero, natural de Berruessa, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en el exconvento de Santo Domingo, á fin de recibirle la oportuna declaración y enterarle de todos y cada uno de los particulares que comprende el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que de no hacerlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Lerma 18 de Julio de 1888.—El actuario, Miguel Bravo Revilla. J—4424

LORA DEL RIO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por Joaquín el Grandino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: como de treinta años de edad, rubio, alto, delgado, tuerto del izquierdo y hoyoso de viruelas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de

este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de mencionado individuo, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 17 de Julio de 1888.—Manuel Bravo.—El Secretario, Ricardo Poves. J—4398

LORCA

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de una mula, de alzada próxima á la marca, pelo negro, entrecastño con cabos negros entrecastños y de ocho años, un poco descubierta, capturando á la persona en cuyo poder se encuentre; y habida la pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en causa que se sigue sobre robo de dicha caballería, propiedad de Antonio Martínez Plazas, vecino de este término municipal, Diputación de la Tova.

Dada en Lorca á 14 de Julio de 1888.—José Severo Olmedilla.—Por su mandato, José Felices. J—4399

LUARCA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo al Sr. D. Manuel Uría y Uría, Vicepresidente que ha sido de la Comisión provincial de Oviedo, y Delegado del Sr. Gobernador de dicha provincia para proteger la libre emisión del sufragio y contribuir á la conservación del orden en las elecciones celebradas en éste en Marzo del año próximo pasado, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario que con el número 33 del año último se instruye en este Juzgado por falsedad electoral cometida en la Sección de Ponticella; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar, haciéndose en esta forma el llamamiento, porque de diligencias practicadas en otros sumarios resulta no estar dicho señor en su domicilio é ignorarse su actual residencia.

Dado en Luarca á 12 de Julio de 1888.—Pedro Calvo y Camina.—Por su mandato, Licenciado Salomón Loza. J—4450

LUCENA.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al autor de un disparo de arma de fuego, hecho en la calle de las Torres de esta ciudad, en la tarde del 6 de Mayo último, en ocasión que pasaba la procesión de la Patrona de la misma, causando con el taco, que es de papel, una herida en la parte media y estérna de la pierna izquierda á Diego Córdoba Paredes, de éstos vecinos, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de aquél en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por expresado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 9 de Julio de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Felipe de Blanco. J—4425

MADRID—CENTRO

D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal del distrito del Centro en funciones de Juez de instrucción del mismo por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Federico Fernández Rojo, Teniente de infantería del batallón reserva de Motril, núm. 89, hijo de D. Felipe y Doña Casilda natural de Arbetera, provincia de Guadalajara, de treinta y seis años de edad, que habitó últimamente en esta Corte, en la travesía de las Vistillas, núm. 19, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre falsificación de documentos oficiales; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho D. Federico Martínez Rojo, poniéndole á disposición de este Juzgado y dando aviso de haberlo efectuado.

Madrid 16 de Julio de 1888.—Nicolás María de Ojeto.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—4386

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celso Revilla y Villar, hijo de Félix y de Teresa, natural del Burgo de Osma (Soria), vecino de esta Corte, cuyo domicilio tuvo en la calle de los Tres Peces, núm. 16, bajo, soltero, pintor y de cuarenta y dos años; Angel Salgueiro Alvarez, hijo de Ignacio y de Mariana, natural y vecino de Madrid, que ha tenido su domicilio en la calle de Pelayo, 65, piso quinto, casado, sombrerero y de cuarenta y un años; Justo Oteiro Martínez, hijo de Francisco y María, natural de Santa Cecilia del Valle de Oro (Lugo), vecino de esta Corte, habiendo tenido su domicilio en la calle de la Montera, 6, piso cuarto, soltero, jornalero y de cuarenta y un años; Federico Revilla Villar, hijo de Félix y Teresa, natural del Burgo de Osma (Soria), vecino de esta Corte, cuyo domicilio ha tenido en la calle de Jacometrezo, 26 y 28, principal, soltero, camarero y arrendatario de los billares del café del Pasaje, y de treinta y ocho años; y á Eduardo Espejo Delgado, hijo de José y de Ursula, natural de Montilla (Córdoba), vecino de esta Corte, cuyo domicilio tuvo en la calle de Gonzalo de Córdoba, 9, tercero derecha, soltero, escribiente y de cuarenta años, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra los mismos se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los expresados sujetos.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandato, Eugenio Tribaldos. J—4452

MADRID—NORTE

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hipólito Garcés y Ortiz de Zárate, hijo de Benito y de Jerónima, natural de Vitoria, soltero, repartidor de periódicos, de quince años de edad, que habitó en la calle del Espíritu Santo, núm. 11, cuarto tercero derecha, y actualmente se ignora su paradero, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria, comparezca en la cárcel celular á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él y otros por hurto y estafa á Don Joaquín González Fiori; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención del procesado Hipólito Garcés, dejándole en dicha cárcel á mi disposición para cumplir la condena referida.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1888.—V.º B.º, Gabriel Serrano.—Por mandato de S. S., Santos García López. J—4453

MADRID—OESTE.

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Pardo Loura, soltero, de veinte años de edad, panadero; y á Fidel Guas y López, de veintitrés años de edad, soltero, panadero; los cuales han habitado en esta villa, calle del Águila, número 16, y cuyo actual paradero y domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la planta principal del nuevo palacio de justicia, con el fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación en el Juzgado de los repetidos Marcelino Pardo Loura y Fidel Guas y López.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4454

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al rematado Basilio Domínguez Ródenas, hijo de Basilio y Dolores, natural de Albacete, de veintiocho años, jornalero, con domicilio en esta Corte, calle del Pacífico, núm. 14, piso bajo, á fin de que en dicho término se persone ante este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Rogando á las Autoridades den sus órdenes para que se proceda á su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Madrid 17 de Julio de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Ruiz. J—4401

MALAGA—ALAMEDA

En virtud de la presente, y por providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, su fecha de este día, dictada en causa criminal que se sigue por extravío de otra seguida contra la casa de comercio Viuda de Pérez, sobre estafa á Antonio Ramírez, se cita por una sola vez y término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á D. Enrique Ramo Benito, que habitó en la calle del Reloj, núm. 6, principal, de la villa y Corte de Madrid, Oficial de Sala que fué de la Sección tercera de la Audiencia de lo criminal de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 14 de Julio de 1888.—El Secretario, Juan García. J—4426

MATARO

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción del partido de Mataró.

En virtud de lo dispuesto en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre homicidio de Pedro Anglés y Garrufó ocurrido en esta ciudad en la noche del día 29 de Junio último, por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Anglés y Masallera, vidriero, natural y vecino de Mataró, soltero, de unos veintiocho á treinta años de edad, que aparece ser de las señas y vestidos que á continuación se expresarán, y contra el cual, por no haber sido habido en su domicilio é ignorarse su paradero he dictado auto de procesamiento y de prisión provisional para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirsele la correspondiente indagatoria y á todos los demás efectos procedentes; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y su conducción á las cárceles de este partido.

Dado en Mataró á 14 de Julio de 1888.—José Larrumbide.—Por mandato de S. S., Ramón Font Escribano.

Señas.

Alto, moreno, ojos negros, labios algo abultados, bigote lampiño, pelo castaño oscuro, cara ovalada, nariz larga y afilada, color sano, cejas arqueadas, usando generalmente traje y gorra de lana negra, alpargatas descubiertas con cinta negra y en los días festivos chaleco blanco y botas de charol.

J—4427

MONTEFRÍO

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de un burro, reseñado al fin, que en la noche del 12 al 13 del actual fué hurtado á Antonio Palomares Calvo, vecino de Illora, poniéndolo á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Dada en Montefrío á 17 de Julio de 1888.—Rodrigo M. Ramírez.—Por mandato de S. S., Martín Santaella.

Señas del burro.

Un burro entero, de ocho á diez años, pelo rucio oscuro, un poco lunanco del lado izquierdo.

J—4455

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción decano del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan García, vecino de La Unión, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por delito de contrabando.

Á la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, Guardia civil y dependientes todos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en estas cárceles.

Dada en Murcia á 16 de Julio de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Señas.

Estatura baja, regordete, color rubio, de unos cincuenta y cinco á sesenta años de edad; va afeitado. J—

NULES.

D. Constantino Ballester y Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción del partido de Nules.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Salvador Badia Bagant, apodado del Regañat ó Paco, de veintinueve años, casado, labrador y vecino de Altona, residente después en Barcelona, barrio de Gracia, calle de la Libertad, núm. 43, piso segundo, y cuya actual residencia se ignora, siendo de presumir que se halla en dicha ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al efecto de notificarle el auto de conclusión del sumario instruido contra el mismo y otros sobre atentado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Nules á 17 de Julio de 1888.—Constantino Ballester.—Ante mí, Juan J. Figueras. J—4428

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Ruiz Espina, vecino que dijo ser de la villa de Infesto, de esta provincia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; previéndole que de no verificarlo podrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial para que con todo celo procedan á la busca y captura del Felipe, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Oviedo á 16 de Julio de 1888.—Dionisio García del Valle. J—4387

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando Pintuetos Fernández, natural del pueblo de Millares, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Michelena, núm. 22, con objeto de recibir indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por consecuencia de defraudación á la Hacienda con la introducción fraudulenta de tabaco.

Dada en Pontevedra á 17 de Julio de 1888.—Fernando Lamas Varela.—De su orden, Silverio Fernández San Mamed. J—4429

PUIGCERDÁ

D. José Esteva de Pastors, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Levin, de nacionalidad francesa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle entrega de la moneda de 10 francos ocupada en méritos del sumario sobre hurto contra Juan Formentí y otros.

Dado en Puigcerdá á 17 de Julio de 1888.—José Esteva de Pastors.—Por mandado de S. S., Francisco Arderius, Escribano. J—4456

SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Campión Chaudier, natural de la Habana, vecino de Santander, hijo de Francisco y de Concepción, de estado casado, de oficio litógrafo, de treinta y cuatro años de edad, el cual es de alta estatura, cabello rubio, ojos pardos, con bigote y barba corrida, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo instruyo por lesiones á su mujer Manuela García Barrera; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea conducirlo á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 17 de Julio de 1888.—Mariano Gil.—Por su mandado, Manuel Correo. J—4457

SAN SEBASTIAN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de San Sebastián.

En virtud de providencia dictada el día de ayer por el señor Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal

que en este Juzgado se instruye sobre lesiones inferidas á Isidro Peredo en esta ciudad, la tarde del 19 de Marzo último, por la presente cédula se cita á un tal Esteban Eguiluz Mendoza, natural de Vitoria, de unos veintidós años de edad, carpintero, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración como testigo en la mencionada causa; bajo apercibimiento de ser procesado como reo de delito de denegación de auxilio.

San Sebastián 16 de Julio de 1888.—Licenciado, Julián de Egaña. J—4402

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justo Arroyo, natural de Burgo de Osma, quien disimula tener algún defecto en el brazo izquierdo y en la mano, y tiene defecto en la vista, que es de estatura regular y regordete, pelo algo canoso; vistiendo boina azul, chaqueta y blusa azul, que lleva á la espalda, pantalón y ceñidor negros, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre homicidio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de conseguirla lo pongan á disposición de este Juzgado, remitiéndole á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en San Sebastián á 17 de Julio de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—4403

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Guillermo Ayerra y Mendoza, de veintidós años de edad, jornalero, natural de Tafalla, y que ha estado extinguiendo una condena en el penal de Alcalá de Henares, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano, sin barba y viste boina azul, así como la blusa y el pantalón, camisa blanca y alpargatas, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que se le sigue sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 19 de Julio de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—4458

SEVILLA—MAGDALENA.

D. Ildefonso Valdivia y Ruiz Bejarano, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada ante mí en esta fecha, por el Sr. Juez municipal, é interino de instrucción del mismo, en el sumario que se instruye por lesiones á José Pereda Cancio, sin que resulten otras circunstancias, se cita y llama á éste á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados del Juzgado calle del Rosario, núm. 8, para recibirle declaración y la práctica de otras diligencias; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 14 de Julio de 1888.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4404

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á José Crespo, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, número 8, á prestar indagatoria en el sumario que se le instruye por hurto; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del susodicho procedan á su captura y detención ó prisión, dejándolo en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Sevilla á 12 de Julio de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4430

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Carvajal Jiménez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por falsedad.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y captura del mismo, y habido que sea constituirle en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 13 de Julio de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, José Gutiérrez. J—4431

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los vecinos de esta capital Antonio Aguilar Díaz, José Jiménez Lafalísé y José Márquez Carpio, para cumplir con lo ordenado por la Superioridad, la cual ha acordado la prisión preventiva de dichos individuos en la causa que se les sigue por hurto.

Asimismo ruego á todas las Autoridades se sirvan proceder á su detención y comparecencia en este Juzgado, calle Corral del Rey, 15, para cumplir con dicha orden; siendo los antecedentes del primero, soltero, estudiante y de diez años; el segundo, soltero, jornalero y de catorce años, y el tercero, soltero, zapatero y de doce años, sin otros antecedentes.

Y para que llegue á noticia de los mismos, se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 3 de Julio de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Moreno. J—4405

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y término de veinte días, que se contarán desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, se llama á María Mellado y Rodríguez, viuda, de cuarenta y tres años, natural de Montilla, provincia de Córdoba, vecina de Pozoblanco, en la misma provincia, dedicada al comercio en ambulancia, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á recibir los billetes de Banco que el día 9 de Junio último la ocupó la Guardia civil, estando en la posada de Celedonio Alonso, de este domicilio; apercibiéndola en otro caso de pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 18 de Julio de 1888.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Felix Lainez. J—4406

TOLEDO.

D. José Capdepón y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Matías García Redondo, hijo de D. Manuel y de Doña Benita, natural y vecinos de Mocejón, Presbítero, que falleció en dicho pueblo el día 22 de Febrero de 1885, á la edad de sesenta y ocho años, bajo testamento nuncupativo otorgado el 1.º de Febrero del mismo año ante el Notario de la villa de Olias, y en cuya disposición instituyó por herederos en pleno dominio y con igualdad de partes á todos sus primos segundos, sin designación de nombres, que profesen la religión católica apostólica romana, y no pertenezcan por tanto á la secta protestante ni á otra alguna, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que halla lugar, advirtiéndose que los promovedores del juicio en que se expide el presente lo han sido D. Andrés Bibiano y D. Maximino Fernando Cuadros y García, vecinos de Mocejón y primos segundos del causante como nietos de hermano.

Dado en Toledo á 20 de Julio de 1888.—José Capdepón.—El Escribano, Bibiano P. Burgos. 307—P

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez, Juez de instrucción de Torrelaguna y su partido.

Por el presente edicto, y en ejecución de lo resuelto por la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo en el sumario que se ha seguido á Rafael Gómez y Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, por desobediencia y tentativa de estafa, se hace notorio que he dictado con esta fecha auto, que contiene, en virtud del sobreseimiento libre de dicho Tribunal, el siguiente:

«Particular.—De conformidad con lo mandado por la Superioridad, se declaran nulos los autos de procesamiento, de prisión y de rebeldía de Rafael Gómez y Jiménez, dictados por este Juzgado en el sumario en 13 de Febrero, 21 de Mayo y 14 de Junio de este año, y de ningún valor ni efecto las consecuencias de los mismos para lo sucesivo.»

Y para que tenga la publicidad oportuna, se expide el presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Dado en Torrelaguna á 19 de Julio de 1888.—Agustín Sáez.—El Escribano, Luis F. Almazán. J—4432

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pascual Ferrer, hijo de José y de Rosa, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, casado, marinero, de cuarenta y cinco años, para que dentro de quince días, comparezca en este Juzgado, á notificarle la sentencia recaída en causa que contra el mismo se siguió sobre contrabando, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, ó á las cárceles de San Agustín de esta ciudad, del referido Manuel Pascual Ferrer.

Dado en Valencia á 12 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—4324

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Almenar Estela, de treinta y seis años, natural de esta ciudad; Vicente Calvo Andreu, de veintiocho años, y Martín Calvo Andreu, de veinticuatro años, ambos naturales de Albuixech, y los tres vecinos de dicha capital, para que dentro de quince días comparezcan en este Juzgado á notificables la sentencia que se dictó en causa contra los mismos sobre lesiones.

Se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad de los dos primeros.

Dado en Valencia á 13 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—4326

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gertrudis Sala Escribá, ausente en ignorado paradero, para que dentro de quince días comparezca en este Juzgado á notificarle y cumplir la sentencia que se dicte en causa contra la misma sobre hurto.

Se encarga al mismo tiempo á toda clase de Autoridades procedan á su busca y conducción á las cárceles Asilo municipal de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 13 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—4327

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Jaime Reynés y Frau, hijo de Cristóbal y de Magdalena, de cuarenta y ocho años, casado, natural y vecino de Sóller, provincia de Mallorca, patrón, á fin de que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle cierta providencia á tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en la causa contra el mismo sobre defraudación al Estado; bajo apercibi-

miento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 16 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet. J—4389

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Ricardo Gómez para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado á notificales la sentencia recaída en la causa contra Francisco Martínez sobre homicidio del Gómez.

Dado en Valencia á 19 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—4460

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sainz, Juez de instrucción del partido de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Núñez Zaballa, casado, labrador, de treinta y un años, natural y vecino de San Salvador del Valle, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos castaños, y viste al uso de los labradores de este país, para que comparezca en este Juzgado dentro del término del diez días, á fin de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Facundo Burzaco; bajo apercibimiento que de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Julián Núñez, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valmaseda á 14 de Julio de 1888.—Juan Gómez Sainz.—Por su mandado, Eusebio González. J—4408

VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso y Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio García Ortega, natural de Somontín, vecino de Nerva, de veintinueve años, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada y color trigueño, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias judiciales en causa que contra el mismo y otros se sigue por disparos de arma de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de que sea habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 13 de Julio de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Juan R. Cruzado J—4390

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal, en funciones del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

En virtud de providencia dictada con fecha 14 del actual en el juicio de abintestado de oficio de D. Manuel López Gómez, natural de Santa María del Piri, provincia de Lugo, de cincuenta y dos años de edad, viudo, jornalero, de esta vecindad, fallecido en su domicilio, situado en la Fuente del Verdugo, el 24 de Junio de 1887, y por no haberse presentado al primero y segundo llamamiento ningún aspirante á la herencia del finado, se cita y llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la misma, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de tenerse por vacante aquélla si nadie la solicitare.

Dada en Valladolid á 17 de Julio de 1888.—Manuel Villazán y Pulgar.—Ante mí, Pedro A. Velasco. 309—P

D. Pedro Melón Sánchez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fe que en los autos que se dirán, seguidos en mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á 2 de Julio de 1888, el Sr. D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, en la demanda incoada por Doña Leonarda Herrero Díez, viuda, vecina de esta ciudad, por sí y como madre de Claudio, Telesforo, Agustín, Bernardo y Vicente Redondo Herrero, menores de edad, representada por el Procurador D. Facundo Grande Tirados á dirección del Abogado D. Leonardo Guerra, con D. Augusto Bugnot y Ridrar, de nacionalidad francesa y de ignorado paradero, y los Sres. Abogado del Estado y Fiscal municipal, sobre que se le declare pobre para litigar con el D. Augusto á fin de que se le declare que tiene derecho á percibir la suma de 1.119 pesetas que están retenidas, y les sean entregadas;

Fallo que debó mandar y mando se defienda en concepto de pobre á Doña Leonarda Herrero Díez, viuda, vecina de esta ciudad, por sí y como representante legal de sus hijos Claudio, Telesforo, Agustín, Bernardo y Vicente Redondo Herrero en la demanda que tiene propuesta contra D. Augusto Bugnot Ridrar, de nacionalidad francesa y de ignorado paradero, á fin de que se declare que tiene derecho á percibir la suma de 1.119 pesetas que está retenida, y les sea entregada, sin perjuicio del pago de las costas que se ocasionen, conforme á lo dispuesto en el art. 36 y siguientes de la ley antes mencionada.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullón.»

Lo inserto corresponde literalmente con los autos citados, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo y sello en Valladolid á 9 de Julio de 1888.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sánchez. 308—P

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Pablo López Pereira, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Higüino Mangas, núm. 16, piso bajo, y hoy se dice hallarse en Madrid, ignorándose dónde habita, para que el día 8 del próximo mes de Agosto, hora de las once y media

de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Excmo. Audiencia, sita en el palacio de justicia, á fin de que como testigo declare en las sesiones del juicio oral abierto en causa que se siguió en dicho Juzgado contra Félix Bolaños y Félix Calderón, sobre hurto de dos cajas de petróleo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas desde luego; y si diere lugar á segunda citación, de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

Y para que se inserte en los periódicos oficiales expido la presente cédula en Valladolid á 19 de Julio de 1888.—El Secretario, Luis Esteban. J—4461

VIANA DEL BOLLO

El Sr. D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de este partido, acordó por providencia del día de hoy, dictada en sumario que se ha instruyendo contra José González y otros, vecinos de Octar de Pregos, por robo y amenazas, sean citados en legal forma Hermógenes Prada González, Angel Sabin y Sabin, Francisco Prieto Gómez, Fortunato Fernández Guerra, Eulogio Fernández González, Víctor Cerdeira López, Francisco Arias Balboa y José Gómez Gago, vecinos de Octar de Pregos, y Evaristo Fernández y Fernández, que lo es de los Lentellais, y todos en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser emplazados del auto de terminación de dicho proceso; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que las citaciones acordadas tengan cumplido efecto, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Viana del Bollo á 13 de Julio de 1888.—El Secretario Mariano Santamaría. J—4391

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO, Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Julio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra y Barcelona. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas (231), Carneros (262), Corderos, Idem lechales, Terneras (78), Ovejas (239), and TOTAL (810).

Su peso en kilogramos.... 46.636

Precios á los tablereros.

- Vaca, de 0'91 á 0'98 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'00 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénsts. Lists amounts for Toledo (2.164'75), Segovia (1.179'56), Norte (3.680'40), Bilbao (1.117'02), Aragón (988'21), Valencia (1.651'51), Mediodía (16.979'53), Ciudad Real (3.908'24), Imperial (427'90), Correos (16'75), Matadero de vacas (13.012'97), Arganda (97'81), and TOTAL (45.224'65).

Madrid 28 de Julio de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 8.º de la Sala segunda del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPANA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for Primera clase (30), Segunda ídem (15), and Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

San Abdón y San Senén, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Linda de Chamounix.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Toros de puntas.—Pájaro Pinto.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—¿Quién fuera libre!—La calandria.—Soltero y mártir.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Apolo y compañía.—Despacho parroquial.—Quid pro quo.—El golpe de gracia.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo artístico y cómico, á precios económicos, en que tomarán parte los más notables artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Debut del joven artista Enrique Diaz en los trapecios volantes con dobles mortales; el extraordinario Marcus, el notable funámbulo Kremó, y otros ejercicios. Rebaja de precios.